

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA.

Los leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podra insertarse nada en este periódico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimana de las mismas; pero los de interes particular pagaran su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por linea. — La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por linea. — La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

**PARTE OFICIAL.**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**Noticia oficial**  
de los partes recibidos en este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Cataluña.** y la columna del Brigadier Garcia Torres continúa persiguiendo activamente los restos de la partida que derrotó el dia anterior. El General Izquierdo opera en el campo de Tarragona y Priorato, y hará una batida general para concluir con las facciones que perseguidas de cerca se han refugiado a muchos sublevados están dispersos y acobardados, continúan presentándose muchos arrepentidos.

**Valencia.** En las poblaciones de Benifayó se ha levantado una pequeña partida, habiendo salido inmediatamente en su persecucion cuatro columnas. Los restos de la de Montoliu, desalentados y perseguidos por las columnas y por un somaten organizado espontaneamente en Tanes, se han dispersado y desaparecido completamente.

**Aragón.** A las siete de la tarde de ayer, entro en Huesca la columna que conducia el malogrado General Manso, y que se batió contra los sublevados en Linas de Marcuello, habiendo salido a recibirla con la música de la ciudad un inmenso gentío poseído del mayor entusiasmo. Segun noticias fidedignas y las suministradas por los prisioneros a consecuencia del encuentro sostenido por la referida columna, el ex General Pierrad va herido y los que le siguen desanimados y deseando presentarse. El General Vega ha llegado a Huesca en la madrugada de hoy, haciéndose cargo del mando de las columnas en operaciones en el alto Aragón. En esta parte del territorio, como en las demas en que han existido partidas rebeldes, se han causado toda clase de atropellos y todo genero de exacciones, segun se confirma por los oficios de los que las mandan; habiendo exijido Pierrad, bajo pena de la vida y en el termino de dos horas, 2.000 escudos al Alcalde de Canfrán y un caballo a un vecino de la misma poblacion.

En el resto de la Peninsula sigue reinando completa tranquilidad.

**DESPACHOS TELEGRÁFICOS.**  
**Tarragona 24 de Agosto de 1867 a las once y 40 minutos de la mañana.** — El Gobernador militar al señor Ministro de la Guerra: «En Santa Coloma de Queralt se han presentado al Jefe del batallon cazadores de Alcántara, con todas sus armas, municiones y efectos de guerra, 480 sublevados procedentes de las partidas de Escoda y Baldrich».

**Huesca 24 de Agosto de 1867 a las once y 30 minutos de la mañana.** — El Comandante militar al señor Ministro de la Guerra: «Las facciones Moriones-Pierrad estaban anoche en Rosal, dirigiéndose

**Zaragoza 24 de Agosto de 1867 a las doce y 45 minutos de la mañana.** El Capitan general al señor Ministro de la Guerra: «Segun parte que recibo de Jaca, se van presentando al indulto que concedi algunos carabineros en los valles y a los Alcaldes; habiéndolo hecho un sargento con otros seis al de Santa Cilia. Muchas se van separando de la faccion, la que sigue perseguida de cerca por la columna Solano y en la mayor desanimacion».

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**  
**Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto Rico con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de éstas hasta fin de Diciembre de 1866.**

**PUEBLOS.** Dotacion anual. Número de almas. Escudos de dotacion.

Adjuntas	1.200	7.970
Aguada	1.600	9.690

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**  
**Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto Rico con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de éstas hasta fin de Diciembre de 1866.**

Aguas-buenas	1.600	6.593
Aibomto	1.200	3.312
Barranquitas	1.200	5.463
Barros	1.200	6.759
Carolina	1.200	3.079
Ceiba	1.600	3.518
Crales	1.600	6.528
Corozal	1.600	9.654
Dorado	1.200	3.448
Guainabo	1.200	5.878
Guayanilla	1.200	6.927
Garabito	1.600	4.756
Hatillo	1.450	7.018
Hato Grande	1.200	9.524
Yanco	1.200	15.646
Juncos	1.500	5.256
Luquillo	1.200	4.042
Moca	1.600	10.820
Morovis	1.200	8.072
Naranjito	1.200	3.768
Patillas	1.400	8.095
Peñuelas	1.600	9.611
Piedras	1.600	7.012
Quebraditas	1.400	6.440
Rincon	1.200	5.603
Rio Grande	1.200	5.694
Sabana del Palmár	1.200	5.514
Sabana Grande	1.600	8.402
Salinas	1.200	2.816
Santa Isabel	1.200	2.01
Trujillo alto	1.800	3.960
Trujillo bajo	1.200	4.969
Vega alta	1.200	5.211
Utuado	1.600	12.230

Los Médicos-cirujanos que aspiren a las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de sesenta dias, a contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones ajenas al destino

consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**Seccion de Fomento.**

*Montes.*

Don Juan Perez Rey, Jefe superior de administracion de primera clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad tendrá lugar en las casas consistoriales de San Miguel de la Rivera, la subasta pública de 203 pies de chopo, álamo y negrillo que se hallan almacenados en dicho pueblo.

El remate se llevará á efecto el día siguiente despues que hayan pasado 30 desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se verificará en cuatro lotes, bajo la presidencia del Alcalde, y tipo de 320 escudos 200 milésimas, en que ha sido arrojado el valor total de aquellos, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio con quince días de anticipacion.

Zamora 21 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

Don Juan Perez Rey, Jefe de administracion de primera clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad tendrá lugar en las casas consistoriales de Ventalbo, la segunda subasta pública del aprovechamiento de poda de dos mil ancinas, en el monte coto de dicho pueblo, en cuatro lotes de quinientas, bajo el tipo de 900 milésimas de escudo por el vuelo de cada una, segun más pormenor se esplica en el pliego de condiciones.

El remate se verificará al siguiente día despues que hayan pasado treinta desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y se llevará á efecto bajo la presidencia del Alcalde, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio con quince días de anticipacion.

Zamora 22 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

**Seccion de orden público.**

Segun me participa el Alcalde de Argujillo, se halla depositada en su poder una mula cuyas señas se anotan á continuacion, de procedencia desconocida, y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerla de la expresada autoridad, se hace público, por medio de este periódico oficial

Zamora 8 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

*Señas de la mula.*

Edad siete años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, pelo castaño claro, herrada de las manos, un lunar en el espinazo, otro en el costillar derecho y otro en el izquierdo, caizada, rozal de correa y sogá de sarto.

El Alcalde de Cuetgamures me participa que en poder de Alfonso Gomez, de aquella vecindad, se hallan depositadas dos caballerías mayores, cuyas señas se anotan á continuacion las cuales han aparecido en el término de aquel pueblo sin que se sepa su procedencia, y en su consecuencia se dispuso se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño, que podrá recogerlas del Alcalde del citado pueblo.

Zamora 14 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

*Señas de las caballerías.*

Una potra de tres años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño, caizada del izquierdo, en la tabla izquierda del cuello el hierro.

Una muleta mamona, como de un año, pelo castaño, con el hierro lo mismo que la potra.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales, y con mi aprobacion, se ha fijado el día 9 de Setiembre próximo para la celebracion de la feria que antes tenía lugar en el referido pueblo el 8 del mismo mes.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Zamora 23 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Pajares y con mi aprobacion, se ha fijado el primer miércoles de los meses de Setiembre y Mayo, para la celebracion de las ferias que tenían lugar el día 8 de los respectivos meses.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos.

Zamora 26 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

Ignorándose el paradero de los padres del cabo segundo del cuarto tercio de la guardia civil Lázaro Obelar

Herrero, hijo de José y de Josefa, natural de Carbajales; se llama á aquellos ó en su defecto á los herederos del citado Lázaro por medio de este periódico oficial, para que en el término de ocho días se presenten en este Gobierno de provincia, acompañados del documento que les acredite como tales, con objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Zamora 26 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

**Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.**

*Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.*  
**CIRCULAR.**

En la Gaceta de Madrid del día 6 de corriente, número 218, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Real orden circular que dice así:

«Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitucion de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delinquentes, evita la repeticion de los delitos, da fuerza y vigor á la accion de la justicia, y no hace quizas ineficaz, por lo tardía, la imposicion de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislacion y de negligentes á los Tribunales.

La revision de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administracion de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciacion de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma; la presentacion en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos; la introduccion de pretensiones irregulares ó contrarios al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposi-

ciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas espedita la accion de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposicion del castigo legal de resultados positivos proporcionados á su indole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y los artículos 8.º y 10.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguacion de la verdad esté realizada por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sabias prescripciones espresan con la mayor concision cual ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguacion de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir más allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El artículo 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que conyenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la prevision hija de la experiencia, contiene la medida más propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitacion y para conseguir los temerarios efectos que produce la inmediata aplicacion de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse más á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecucion dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 4.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las

sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo o artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable o imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, según aparezca comprobado a juicio del sentenciador, con breves referencias a lo sustancial de las pruebas, y sin extender una larguísima relación de todos los datos recojidos en el curso de la causa; así como lo está también con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva expresión de las calificaciones de los hechos, conforme a los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporción del castigo aplicable según las circunstancias. El olvido de la regla 4.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal produce los más lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligación de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente más rapidez en la sustanciación de las causas, más precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque a los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su más exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren, proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentarse en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde

a V. S. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867. — Roncali. — Señor Regente de la Audiencia de

Y el señor Regente interino ha acordado se circule a todos los Jueces de primera instancia del territorio, encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto en ella se prescribe, cuidando con esquisito celo de observar con toda escriptulosidad las leyes que ordenan la tramitación de las causas criminales, y de no dilatar los sumarios más de lo que sea preciso, practicando a este fin las diligencias absolutamente necesarias para la comprobación de la existencia del delito y sus autores, y omitiendo todo lo que sea impertinente o innecesario, en el concepto de que las Salas de Justicia no podrán prescindir de corregir faltas que sobre este particular adviertan.

Lo que de orden de S. S. comunico a V. para los expresados fines.

Dios guarde a V. muchos años. Valladolid 8 de Agosto de 1867. — Lucas Fernández. — Señor Juez de primera instancia de

### Administración Depositaria de contribuciones del partido de Toro.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta doscientos cincuenta cajones de pino, y noventa de cedro y pinavete, que fueron envases de tabacos en trece lotes los primeros, doce de a veinte cada uno, y otro de treinta, y los segundos en tres lotes de a treinta cada uno, cuyos cajones están existentes en los almacenes de esta Administración Depositaria.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador, a las doce del día que cumpla los ocho de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, ante dicho Jefe y Escribano público.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposición a la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de trescientas milésimas de escudo, cajón de los de pino que se formarán lotes de diferentes dimensiones, y el de cincuenta id. por los de cedro y pinavete.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente benéficas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alza, y se adjudicará al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una

garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato, y este no tendrá efecto hasta que en el expediente no recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Toro 19 de Agosto de 1867. — El Administrador, Trifón García.

Pliego de condiciones bajo el cual se han de vender en pública subasta ciento ochenta cajones de pino, vacíos, procedentes de envases de tabacos existentes en esta subalterna.

### CONDICIONES

1.º El remate tendrá lugar en la Casa-Administración de Rentas de esta villa, a los ocho días después de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, a las doce de la mañana y con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposición a la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de trescientas milésimas de escudo, por cajón de los comprendidos en cada uno de los lotes que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente benéficas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alza, y se hará la adjudicación al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado al respecto de doscientas milésimas pliego, que todo será de cuenta del rematante.

7.º La Administración exigirá al rematante si lo creyere conveniente una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Villalpando 24 de Agosto de 1867. — Ramón López Treviño.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Raimundo Margarida, Doctor en Jurisprudencia, Juez de paz de este distrito y encargado de la jurisdicción ordinaria por ausencia y en uso de licencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Máximo Gallego Cabrera, natural de Valderas, contra quien se está siguiendo causa por haberse ausentado de esta ciudad donde estaba desterrado y a disposición del señor Gobernador de esta provincia, para cumplir su condena, para que se

presente ante mí a responder a los cargos que contra él resulten, pues de no hacerlo en el término de 9 días, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 11 de Agosto de 1867. — Raimundo Margarida. — Severiano Fernández.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, cito, llamo, y emplazo a Romualda Prieto Morales, é Inés Rodríguez Argüello, naturales respectivamente de Monasterio de Vega, y Lorenzana, para que se presenten en este Juzgado en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto, con el fin de extinguir en la cárcel pública seis días de arresto, a que fueron condenadas por el Tribunal superior, por el expediente de apremio contra las mismas seguido, sobre pago de las responsabilidades pecuniarias en causa por hurto de hogazas, apercibidas que de no verificarlo, las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Bañeza a 26 de Julio de 1867. — Gregorio Martínez Cepeda. — Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Don Francisco Hernández de la Gándara, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo a José Roncar Eñentes, vecino de Bañovarez, para que en el término de treinta días a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado a contestar a los cargos que le resultan de la causa que contra él estoy instruyendo por quebrantamiento de condena, apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Vitigudino a 28 de Julio de 1867. — Francisco Hernández de la Gándara.

Don Joaquín Blanco Escudero, Juez de primera instancia interino del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra don Enrique García Ortega, de unos veinticinco años de edad, soltero, alto, moreno y delgado de cuerpo, hijo de don Vicente García, dependiente del señor Marqués de Cerralvo, por varias estafas cometidas en esta capital, en la cual tengo acordado en providencia de este día, se proceda a la busca y captura y remisión a este Juzgado con las seguridades debidas del dicho don Enrique.

Y para que tenga efecto lo acordado, libro a V. S. el presente, por el cual de

parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), en cuyo Real nombre administro justicia y de la mia le pido que, recibido que sea este por el conducto ordinario, se sirva prentarle y disponer su cumplimiento y devolucion á la mayor brevedad posible, pues en así hacerlo administrará justicia, quedando obligado al tanto siempre que los suyos viere.

Dada en Valladolid á 15 de Agosto de 1867.—Joaquin Blanco Escudero.—Por mandado de S. S. Manuel Loscastales.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Manuel María Verdugo, vecino de esta villa, se acordó á este Juzgado en el día de hoy con escrito de demanda, solicitando se le incluya en las listas electorales de esta seccion para Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley electoral vigente, por haber trasladado su vecindad de la villa de Castrejon en donde disfrutaba de tal derecho, correspondiente tal pueblo á la seccion de la Nava del Rey en la provincia de Valladolid, admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige la referida ley, he acordado se haga notoria por medio del presente edicto para que dentro del termino de veinte dias, contados desde la siguiente á su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se hagan los interesados las reclamaciones que tengan por conveniente.

Fuente-Sauco 16 de Agosto de 1867.—Eugenio Cañibano.—Antonio

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Vicente Verdugo Corrales, vecino y propietario de esta villa, y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes de esta seccion, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la exclusion de dichas electorales de Manuel Martin Garcia, vecino de Villamor de los Escuderos, por no contribuir al Tesoro con la cuota que exige el artículo 15 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que previene dicha ley, he acordado en auto de este día se haga notoria por medio del presente edicto por el que se cita en forma á todos los interesados, para que dentro del termino de veinte dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan á hacer uso del derecho que en sus asistries.

Fuente-Sauco 24 de Agosto de 1867.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Hago saber: Que por don Nicolas Bustos Bolaños, vecino de esta villa, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de inclusion en las listas electorales vigentes para Diputados á Cortes, puesto que se halla comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865, en su consecuencia se ha dado auto con esta misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber de la manera prevenida en el artículo 27 de la misma ley, para que en el termino de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletín* en que se inserte el anuncio puedan presentarse en oposicion cualquiera elector inscrito en dichas listas que se crea con derecho á ello.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo mandado en dicho artículo 27 de la ley citada.

Fuente-Sauco 16 de Agosto de 1867.—Eugenio Cañibano.—P. S. Ma. Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido.

Hago saber: Que por don Rufino Aparicio Martin, vecino de esta villa, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de inclusion en las listas electorales vigentes para Diputados á Cortes, puesto que se halla comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia se ha dado auto con esta misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber de la manera prevenida en el artículo 27 de la misma ley, para que en el termino de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletín* en que se inserte el anuncio puedan presentarse en oposicion cualquiera elector inscrito en dichas listas que se crea con derecho á ello.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo mandado en dicho artículo 27 de la ley citada.

Fuente-Sauco 19 de Agosto de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia

Don Telesforo Valcarce Yebra, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante la Notaria de esta capital de partido, he acordado en virtud de providencia de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, anunciar dicha vacante por el termino de cuarenta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio, teniendo en cuenta que dicha vacante se provea conforme á los artículos quince al diez

y nueve del Real decreto de su creacion de veintiocho de Diciembre último.

Dado en La Vecilla á 29 de Julio de 1867.—Por mandado de S. S. Valeriano Drez González.

Don José Maria Bufalante, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por termino de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Córdoba y la de Zamora á los parientes constituidos dentro del décimo grado civil de Benito Mosquera Gallego, natural de Moveros, partido judicial de Alcañices, en dicha provincia de Zamora, vecino de la villa de Fuente Palmera, de este partido judicial, para que dentro de dicho termino comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á usar de su derecho en los autos de prevencion de abintestato que en el mismo se siguen, al fallecimiento de aquel, aparecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á 7 de Agosto de 1867.—José Maria Bufalante.—El secretario de Tor de obitrag

Don Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante en este Juzgado la plaza de alguacil de número que desempeñaba Juan Fernandez Perez á consecuencia de defuncion del mismo, por el presente se previene á las personas que aspiren á aquella, acudan dentro del termino de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia, con las solicitudes documentadas á este Juzgado y Secretaria del que autoriza, á fin de proveerla en el que reúna mejores circunstancias, previniéndose que trascurrido dicho plazo no será admitida solicitud alguna.

Puebla de Sanabria 13 de Agosto de 1867.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Cayetano Mato, Secretario.

Don Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Alcaldes, guardias civiles y demás dependientes de proteccion y vigilancia pública, practicarán en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dos caballeros menores de las señas que á continuacion se expresan, que en la noche del veinte del corriente faltaron á Lorenzo y Juan Garcia, vecinos de Nanarros de Mata, poniéndolas á disposicion de este Juzgado en caso de ser halladas con las personas en cuyo poder se hallaren.

Dado en Sequeros á 21 de Julio de

1867.—Juan Garcia Maestre.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

Señas de las caballerosas sup. Esta medicina previene de un pollino, pelo negro, de dos años, de un metro y veintiseis centímetros de alzada poco más ó menos, voz blanco, bien puesto y tratado.

Otro, pelo castaño oscuro, mal empelido por la barriga, pobre de pescuezo, orejas vivas, bien puesto y tratado, de ocho años poco más ó menos, de un metro y cinco centímetros de alzada.

Se arriendan para ovejas los pastos de invierno de dos cuartos, de la dehesa del Zarzoso, situada á una legua de Tamames, en el partido de Sequeros, de la provincia de Salamanca.

Tambien se arriendan para vacas los pastos de la misma temporada de otros dos cuartos de la referida dehesa.

Los que gusten interesarse en dichos arriendos, podrán tratar con su dueño don Joaquin Carabias, en Salamanca, plaza mayor, número 30, entrada por la calle del Prior.

Se halla depositado en poder del señor Alcalde de las Puñillas, un cerdo que fue hallado en el termino de dicho pueblo, el día 16 del actual.

La persona que se crea con derecho á él, se presentará á dicho señor Alcalde, quien lo entregará previo abono de gastos ocasionados y dando las señas del mismo.

LA ELEGANCIA MADRILEÑA.

BAZAR DE CALZADO, calle de la Renova, número 25.

El dueño de este antiguo y acreditado establecimiento, agradecido á la buena acogida que el público le ha dispensado, vuelve á abrir de nuevo dicho bazar, habiendo introducido grandes reformas, sin que en nada altere sus equitativos precios, su buena calidad, solidez y elegancia en su obra.

Al abrirlo de nuevo se propone hacer sobre medida y por los mejores operarios de Madrid, toda clase de obra que se le encargue para señoras y caballeros, siempre que se le dé algunos dias de termino para su confeccion.

ZAMORA

HERENCIA DE NICANOR FERNANDEZ, Calle de la Cárcaba, número 5.